



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ
Accionado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Radicado	No. 23 - 162 - 40 - 89 - 001 – 2020 - 00224
Instancia	Primera
Tema	DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA
Decisión	Concede tutela a favor del accionante

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por La parte accionante INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ representada legalmente por su director DAIRO ALEMAN OLASCOAGA, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante en ejercicio de sus funciones públicas de vigilancia y control del transporte y movilización en el Municipio de Cereté, tiene ubicado en la calle 13 No. 14 – 47 también conocida como la Calle de las Flores, en esta se encuentra un semáforo el cual tiene instalado un medidor de energía eléctrica que realiza el conteo del consumo de energía del elemento de control vehicular.

La parte accionada mediante acta de revisión No. 27678104 de 23 de junio de 2020 estableció el descubrimiento de una acometida fraudulenta – línea directa en bornera, basado en el acta de revisión en cita que se le notifica el 26 de junio de 2020.

La parte accionante presentó descargados colocando la violación a su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, por la violación de los parámetros de la ley 142 de 1994, pues no se le ha dado la oportunidad de que la parte accionante haga presencia en los hechos, y no se presentaron testigos identificados e individualizados.

Alega la parte accionante que el semáforo en mención está en un sitio totalmente público a la vista de todos los transeúntes, peatones y vehículos que hacen uso de su intercepción semaforial, expone el actor que es de conocimiento público que la accionada está acostumbrada a esos

procedimientos unilaterales, pues son juez y parte, y jamás escuchan o tienen en cuenta a su contraparte, inclusive se solicitó previa notificación, la presencia técnica u ocular de un asesor de confianza, de este modo, se tomó una decisión unilateral en el que se le hace cobro por \$1.406.660.00 como consecuencia de la anomalía fabricada por los funcionarios inescrupulosos.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Manifiesta la parte accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- 1) Que se protejan los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.
- 2) Que se ordene a la parte accionada que anule los valores de energía dejada de facturar por valor de \$1.406.660.00 con NIC 6656663 correspondiente a la energía dejada facturar que alega el actor.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ** representada por su director **DAIRO ALEMAN OLASCOAGA** identificado con el número de cedula de ciudadanía **1.064.991.531**

ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

- Copia de pliego de cargos en enero de 2020.
- Contestación o descargos.
- Copia de pliego de cargos en junio de 2020.
- Contestación o descargos.
- Decisión empresarial emitida por la accionada.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; las fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0608 de la misma fecha, se solicitó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Alega la parte accionada dentro del término correspondiente que la presente acción de tutela es improcedente, como quiera que no está probada la existencia de un perjuicio irremediable y no se agotaron los recursos ordinarios, alega que no se puede decretar la nulidad a la factura de irregularidades No. 41202006004284 de fecha de junio de 2020, expone que el 23 de junio de 2020 se procedió a la revisión técnica del equipo de medida para el semáforo, donde se encontró una ACOMETIDA FRAUDULENTA (el medidor registra parcialmente) - LÍNEA DIRECTA EN BORNERA”, por la cual se levantó el Acta No. 27678104, de este modo se procede al cálculo de energía consumida dejada de facturar y se emite la factura correspondiente, alega que contra el acto procedía el recurso de reposición y de apelación, los cuales fueron rechazados como quiera que la accionante adeuda a la accionada el valor de \$446.580 correspondiente a las facturas de marzo, mayo y julio de 2019 a julio de 2020, facturas que no son objeto de reclamo, igualmente alega que el accionante puede presentar el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, es decir, resumen en tres etapas la oportunidad de defensa de la parte accionada dirigiéndose a la reclamación, y luego a los recursos de reposición y apelación.

Del mismo modo, alega que la accionante tiene el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para poder controvertir el procedimiento.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ha vulnerado el derecho fundamental a la DEBIDO PROCESO y al DERECHO A LA DEFENSA, al ejercer cobro sobre valores que según la parte accionada hacen parte del consumo y se encuentran en el registro o contador del domicilio, o si por el contrario el cobro se hace arbitrario por ser excesivo y no respetar las mínimas del debido proceso?

8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en el entendido que se violaron derechos fundamentales de la parte accionante, en el que la parte accionante no tuvo oportunidad para oponerse en su totalidad o defenderse debidamente de los cobros que alega la accionada que le adeuda por consumo dejado de facturar.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

De este modo, en cuanto al tema del debido proceso con relación con los servicios públicos domiciliarios, es preciso resaltar que el mismo no siempre opera en violación de trámites judiciales sino que también se concentra a los trámites administrativos de instituciones públicas o privadas que prestan un servicio público, como son las empresas de servicios públicos domiciliarios, en asuntos administrativos, se opera la violación del debido proceso en trámites administrativos, pues las empresas de servicios públicos imputa el cobro del supuesto cobro ilegítimo de facturas de energías dejadas de consumir y pendientes por pagar.

Mediante las sentencias Sentencia T-927 de 1999 y T – 978 de 2002, la Corte Constitucional, se pronunció respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos que expidan las empresas de servicios públicos domiciliarios cuando estas decisiones configuran claras violaciones al debido proceso, que pueden constituir abuso de la posición dominante o generar un perjuicio irremediable y que Tampoco puede el juez de tutela permitir que se prolongue en el tiempo un comportamiento contrario a los derechos fundamentales de la parte accionante, cuando ha verificado que se concretó en una clara vía de hecho, y que puede constituir un abuso de la posición dominante de las empresas demandadas, así como ocasionar un perjuicio irremediable, sin adoptar las medidas que resulten necesarias para restablecer los derechos conculcado.

Así pues, se puede entender de lo anterior que también se pueden conculcar o materializar vías de hecho administrativas o defectos en los tramites por diferentes razones, y que generalmente se dirigen a una indebida valoración del acervo probatorio pruebas, es importante anotar la procedencia excepcional de la acción de tutela, en materia de servicios públicos, se encuentra supeditada a que la empresa prestadora se haya manifestado acerca del problema planteado por la persona o el usuario que se considera afectado por las medidas u omisiones de aquélla, es decir, luego de que se han surtido los trámites administrativos regulares, y a pesar de ello no se ha contado con una solución satisfactoria para las partes, en conflicto, esta situación adquiere una notoria relevancia ya que los términos de la regulación de los servicios públicos domiciliarios según el artículo 146 de la ley 142 de 1994 establece que *“la falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio”*

Es así, como la parte accionante INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, ha presentado en este Despacho Judicial, Acción de Tutela, con el objeto de lograr restablecer sus derechos presuntamente violados, por las acciones hechas por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Con relación al Debido Proceso y las formas propias de cada juicio, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-429 del 19 de agosto de 1998, ha considerado:

“Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la independencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como “formas propias de cada juicio”, y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos,

proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica”.

La Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos, ha sostenido, que se deben observar las formas propias de cada proceso, para garantizar los derechos contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con criterios como el mencionado en la Sentencia T - 078 de 1998, donde en lo pertinente anotó:

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los usuarios sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso, siendo la prestación del servicio Público de energía eléctrica un servicio de los llamados esenciales y básico para la vida y para la prestación del servicio público de control de movilidad, por su injerencia en la vida cotidiana y el desarrollo de los ciudadanos, y por su conexidad con algunos derechos fundamentales como la seguridad, a la salubridad y la dignidad humana, como también los derechos consagrados en la ley 142 de 1994, se hace necesario e imprescindible su amparo por vía de tutela. Se trata pues de evitar que la suerte del usuario quede en manos de la empresa prestadora del servicio. Por lo cual, todo acto arbitrario de ésta, entendido como tal y que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Es de precisar, que excepcionalmente se le dará concesión en la presente acción, puesto que alega la accionante que no presentó recursos, se precisa que la defensa de la accionante no fue siquiera estudiada por causa de un saldo en mora de la accionante, en vigencia de los términos de la ley 142 es completamente valido, pero cambia en el asunto algo notorio en el procedimiento de recopilación probatoria de la accionante, y es que al momento de revisar la visita técnica, realizó el procedimiento en un sitio público, y no demostró la presencia de representantes de la entidad pública que vigilaran el hallazgo, ni tampoco se le dio la oportunidad de controvertir mediante la asesoría de personal técnico que acompañara a los funcionarios de Electricaribe en la verificación de la acometida fraudulenta, quiere decir que en términos generales los argumentos de la accionada darían a lugar, pero en este punto, difiere de otros casos en el entendido que la novedad concurrió en un lugar de uso público y no fue en las instalaciones de la accionante.

Por todo lo anterior, existe una flagrancia expresa en el recaudo probatorio que afecta directamente el procedimiento, y por ende, el derecho al debido proceso, a la defensa y a la controversia, en ese sentido, la acción de tutela es viable para el estudio factico particular, pues el fin de las pruebas, es que sean públicas y controvertibles, y un recaudo unilateral por parte de la accionada trae como consecuencia la necesidad de amparo dentro de la acción de tutela; esto no es una carta blanca que entienda que la accionante está facultada para realizar procedimiento fraudulentos, pues con la comunicación de la visita se entiende que la visita técnica está facultada para levantar las actas que se consideren pertinentes.

De este modo, pese a que la accionada dio respuesta a los hechos de la acción dentro del término respectivo, no se pudo determinar en el expediente que se realizó un proceso justo y controvertible que le permita a la parte accionante determinar que pudo haber ejercido una defensa justa, lo anterior, como quiera que después de realizar las respectivas actas de visitas sin presencia del interesado procedió inmediatamente a sumar en la factura de cobro como bien lo demuestra la parte accionante, del valor dejado de cobrar en la factura mensual de servicios, la sola presencia de un representante de la accionada hubiese validado el procedimiento pero como lo mismo no se encuentra probado, en tales circunstancias se hace necesario amparar el derecho de la parte accionante, por la decisión institucional, violatoria al debido proceso, toda vez, que no existe evidencia que la Entidad Accionada, hubiese hecho las notificaciones pertinentes a la entidad pública de la parte accionante para que la parte accionante, y pudiera objetar dicho trámite, violándose así el debido proceso y como quiera en el plenario no existe constancia de las oportunidades que se le dieron a la parte actora asistir al procedimiento fuera de las instalaciones de su entidad, este se vio coartada su posibilidad de ejercer defensa técnica sobre las decisiones administrativas de la parte accionada, por lo tanto, se hace necesario tutelar el debido proceso frente al asunto.

10. DECISIÓN

Este Despacho decide conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS los actos por medio del cual se la hace cobro de consumo dejado de facturar y todos los demás actos a partir del acta de revisión No. 27678104 de 23 de junio de 2020 inclusive y las posteriores que se hayan originado con ocasión del servicio de ENERGÍA ELECTRICA que tiene suscrito el señor INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ con la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se le otorga a la parte accionada un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a la a partir de la notificación del presente fallo, para que proceda dar cumplimiento en lo ordenado en este fallo, quedando facultada la accionada a reiniciar el trámite y respetarle el debido proceso al accionante y el recaudo de pruebas con la comunicación oportuna cuando la misma se hace en un lugar diferente a las instalaciones de la accionante.

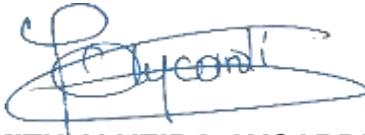
TERCERO: ADVERTIR a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que **DESACATAR** el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado, la parte accionada, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.107 del 10 de septiembre de 2020.



DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2b2a66c5635c28f0344b250bb9a35d45f161a1988dd7b73f0135d8e070ff13

Documento generado en 09/09/2020 03:37:54 p.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARILYN DE LA CRUZ FIGUEROA BETTIN
Accionado	SECRETARÍA DE TRANSITO DE TURBACO - BOLIVAR
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00227
Instancia	Primera
Tema	PETICIÓN
Decisión	CONCEDE

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la señora MARILYN DE LA CRUZ FIGUEROA BETTIN actuando en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DE TURBACO - BOLIVAR.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó el 04 de diciembre de 2019, derecho de petición en el que solicita que se expida copia autentica de los documentos del proceso contravencional y de cobro coactivo que se lleva en dicha entidad contra la accionada, de este modo, alega la accionada que no ha recibido respuesta a la fecha.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada SECRETARÍA DE TRANSITO DE TURBACO - BOLIVAR, a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 04 de diciembre de 2019.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante MARILYN DE LA CRUZ FIGUEROA BETTIN quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.913.779.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO DE TURBACO - BOLIVAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Fotocopia del Derecho de petición recibido el 04 de diciembre de 2019.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 02 de septiembre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0288 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada guardó silencio dentro del término otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por cierto los hechos de la acción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿SECRETARÍA DE TRANSITO DE TURBACO - BOLIVAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante MARILYN DE LA CRUZ FIGUEROA BETTIN, al no responder el derecho de petición presentado el 04 de diciembre de 2019, dentro del término de ley?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La SECRETARÍA DE TRANSITO DE TURBACO - BOLIVAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de la petición presentada el 04 de diciembre de 2019 dentro del término de ley.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, quien además de ser un derecho, es el nombre que recibe la garantía por medio de la cual se activa, y esta corresponde a que toda persona podrá elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las mismas.

En Sentencia T-0012 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el **Derecho de Petición** es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando

realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte de la accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

De este modo, se trae a colación que mediante la ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo respectivo de este derecho fundamental, es decir mediante la presente ley estatutaria se dispuso los procedimientos y tramites que se pueden surtir en torno al derecho de petición, esta norma modifico lo referente a los artículos 13 a 33 de la ley 1437 de 2011 o también llamado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pues claro, que el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en su párrafo primero exalta que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Teniendo en cuenta la anterior norma, el fin del derecho de petición ha sido fragmentado en ese sentido, puesto que la ciudadanía tiene la posibilidad solicitar de manera respetuosa a las

autoridades información y documentación siempre que no se encuentre protegida por la ley en calidad de información y documentos reservados.

Es de este modo, que la misma, debió en respeto del derecho de petición aportar la información solicitada por el accionante, salvo que alguna de estas tenga una reserva legal, en este sentido, sólo para ellas se encuentra la limitante en aportar información de la misma en la contestación, de este modo no existe una respuesta de fondo, clara, precisa, ni congruente con lo solicitado; por lo anterior no hay más lugar que declarar que la accionada ha violado el derecho fundamental a la petición de la parte accionante por lo que se le ordenará que dé respuesta a dicha solicitud, en referencia a los puntos del derecho de petición presentados el 04 de diciembre de 2019.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por al Accionante.

Este despacho decide conceder la protección inmediata del derecho fundamental de petición de la parte actora, pues no existe respuesta oportuna, de fondo, clara ni congruente que de por contestado materialmente la petición formal presentada ante la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE TURBACO - BOLIVAR** Por tal razón se procede a amparar el dicho derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición esgrimido por el señor **MARILYN DE LA CRUZ FIGUEROA BETTIN**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DE TRANSITO DE TURBACO - BOLIVAR a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de 48 HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante el 04 de diciembre de 2019.

TERCERO: ADVERTIR al SECRETARÍA DE TRANSITO DE TURBACO - BOLIVAR que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. El presente fallo es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado. SECRETARÍA DE TRANSITO DE TURBACO - BOLIVAR, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.107 del 10 de septiembre de 2020.


DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6440f8f4e50f58cf866bdcc85818b3c15f75ffdda89882f85de5b7c2bb4f314b

Documento generado en 09/09/2020 03:46:42 p.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	KARINA ANNITH RESITANG BORJA
Accionado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00217
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Niega la tutela

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante KARINA ANNITH RESITANG BORJA contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA PETICIÓN.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante es madre soltera y un sujeto en condición de discapacidad con una pérdida de la capacidad laboral no mayor a 50% además alega que solicita el ingreso al Registro Nacional de Víctimas, la parte accionante alega que presentó derecho de petición ante la accionada pidiendo la inclusión laboral en aplicación del artículo 13 de la ley 1618 de 2013, pues tiene capacitaciones y puede cumplir con las tareas que se le asignen.

Informa que ya había presentado la misma solicitud ante el Municipio de Cereté ante el Alcalde Municipal y que le fue negada, de este modo insiste en su vinculación pues se siente discriminada y que se le está negando su derecho al trabajo como persona en condición de discapacidad y víctima de la violencia.

Informa que la accionada por medio de dio respuesta a su petición mediante radicado No. 201720009604 el 27 de julio de 2020, en donde establece que no tiene la competencia para contratar o vincular laboralmente a la accionante, e informa que el programa de inclusión que se maneja está basado en convenios interinstitucionales directamente con el Servicio Público de Empleo, y su encargado es el señor Manuel Castro Pérez cuyo abonado telefónico es 3205318816.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada a que proceda a realizar los actos de inclusión laboral a la accionante en aplicación de la ley 1618 de 2013 por ser madre

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora **KARINA ANNITH RESITANG BORJA** identificado con cédula de ciudadanía **35.116.164** actuando en nombre propio.

ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

- Copia de solicitud de registro de víctima.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- Certificación de discapacidad.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La parte accionante remitió los documentos por medio mensaje de datos, no obstante, solo remitió anexos, por ello el 27 de agosto de 2020 se inadmitió la acción y se requirió para anexar el escrito de tutela, en donde el accionante remite mensaje de datos donde explica las razones de la presentación de su acción.

Cumplido con el requerimiento y una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0379 de la misma fecha, se solicitó a DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

La accionada no presentó informe sobre los hechos de la acción, por lo que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la acción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿El DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN, de la parte accionante al no prestar permitirle inclusión laboral como quiera que es un sujeto de protección especial, siendo madre soltera, persona en condición de discapacidad y víctima de la violencia?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es: Que el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **KARINA ANNITH RESITANG BORJA**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la entidad accionada.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, quien además de ser un derecho, es el nombre que recibe la garantía por medio de la cual se activa, y esta corresponde a que toda persona podrá elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las mismas.

En Sentencia T-0012 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el **Derecho de Petición** es "*(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)*".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que ‘**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte de la accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).*

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, *“(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

De este modo, se trae a colación que mediante la ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo respectivo de este derecho fundamental, es decir mediante la presente ley estatutaria se dispuso los procedimientos y tramites que se pueden surtir en torno al derecho de petición, esta norma modifico lo referente a los artículos 13 a 33 de la ley 1437 de 2011 o también llamado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pues claro, que el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en su párrafo primero exalta que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Dicho derecho de petición cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que estos merecen una especial protección por parte del estado tal como lo ha establecido la sentencia T - 0062 del 2017, esto quiere decir que dichos medios se vuelven un elemento aún mas necesario para sujetos que tienen como único medio de acceso al Estado la posibilidad de impetrar peticiones respetuosas con miras de les sea aplicado un enfoque diferencial a sus respuestas.

Todo lo anterior, no traduce a que los sujetos de especial protección constitucional tienen per se la concesión directa de cualquier solicitud que presenten, lo único que cambia en ejercicio de la aplicación de un enfoque diferencial, es reducir la estrictez con la que se exigen tradicionalmente condiciones a los ciudadanos para el cumplimiento de una condición o deber legal, el enfoque diferenciado, lo que busca es la aplicación de test inclusivos frente al actuar no solo de la

administración de justicia sino a todas las ramas del poder público, esto repercute en sí en que el sujeto de especial protección constitucional pueda tener una amplia protección con una reducción a la rigidez que se requiere para generar los efectos jurídicos que espera se produzcan.

Por todo lo anterior, en el caso de marras la accionante tiene la condición según lo expone en los hechos de ser madre cabeza de hogar, persona en condición de discapacidad y ser víctima del conflicto, y aunque la rigidez del análisis jurídico se hace mas leve a causa dichas condiciones, el resultado no cambia frente a la misma, pues como se observa en los documentos aportados por la accionante como anexos a la acción de tutela, podemos notar que el Departamento de Córdoba, a través de la Oficina de Inclusión Social dio respuesta a su solicitud informando ser negativa y que además debía participar en las convocatorias de los convenios con el Servicio Nacional de Empleo que están habilitados e inclusive invita a comunicarse con el encargado de dicho convenio para coordinar con éste la posibilidad de una inclusión laboral.

En este punto, es de resaltar que el derecho al trabajo es un derecho humano se segunda generación que pertenece al rango de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a los que Colombia se encuentra adscrita por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de los que se despliegan en el artículo 42 y subsiguientes en la Constitución Política de Colombia, dichos derechos deben ser progresivos e indiscriminados en su ejercicio, no obstante su aplicación material se encuentra comprometida, puesto que materialmente no podrá universalizarse derechos como la vivienda o a la seguridad social pues representan una carga fiscal que está sometida a unas restricciones económicas por parte del estado que trata de protegerlas.

Por lo tanto, conceder el derecho a la accionante, es colocar en discriminación a todos los sujetos que hacen parte en sus mismas condiciones y que no fueron tenidos en cuenta en este fallo para el proceso de inclusión laboral, con esto no se plantea la idea que las personas en condición de discapacidad no deban laborar, lo que se establece es que dicha inclusión laboral está sometida a convocatorias y registros, así como el cumplimiento de requisitos mínimos, que además de lo anterior permitan la participación justa y conjunta de todos los sujetos en condiciones de discapacidad que quieran acceder a estos procesos de inclusión laboral especiales.

De todo lo antes expuesto, la accionada no ha violado derecho fundamental alguno a la accionante pues como consta en los anexos se ha dado respuesta a la petición de la accionante.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide no conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante por no encontrarse vulneración probada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante KARINA ANNITH RESITANG BORJA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Absolver a la parte accionada de las pretensiones deprecadas por la parte accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE

**La providencia anterior se notificó por anotación
En ESTADO No.107 del 10 de septiembre de 2020.**



**DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2fb1c434bb270f465bfdc16ead478f723c2ef6e73ff1617a4c6ce616897a12

Documento generado en 09/09/2020 03:37:05 p.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	HUGO RICARDO PASTRANA CAMPILLO
Accionado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00220
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Declara hecho superado

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor HUGO RICARDO PASTRANA CAMPILLO actuando en nombre propio, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que presentó el 21 DE JULIO DE 2020, derecho de petición, en el que solicitaba la declaratoria de prescripción del comparendo impuesto sobre el accionante, alega la parte accionante que a la fecha no se ha dado respuesta a su solicitud.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, que proceda a dar respuesta a la solicitud de informe de la accionada.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: HUGO RICARDO PASTRANA CAMPILLO, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.031.753.

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; las fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Constancia de recibido de correo electrónico de derecho de petición de 21 DE JULIO DE 2020.
- Copia de pantallazo de SIMIT.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 20 de agosto de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0350 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, Y decidió no decretar la prescripción del comparendo solicitada, por lo que solicita que se declare el hecho superado dentro del asunto.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante HUGO RICARDO PASTRANA CAMPILLO, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 21 DE JULIO DE 2020?

8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción

constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante HUGO RICARDO PASTRANA CAMPILLO, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y

el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta, donde se exalta que la solicitud del accionante no es favorable como quiera que aún tiene saldos pendientes por pagar, por lo que su derecho fundamental de petición pese a haber estado vulnerados, ha concurrido en el transcurso de este proceso, el cese de dicha afectación.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde se negaban sus peticiones, las cuales fueron efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante HUGO RICARDO PASTRANA CAMPILLO, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación
En ESTADO No.107 del 10 de septiembre de 2020.



DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b4a8356848f1c5e93a3ebf70679237b391c5535db26a1880be66f637857e17

Documento generado en 09/09/2020 03:35:52 p.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete, nueve (09) de septiembre de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CARMEN DÍAZ REYES EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANA DIGNA DÍAZ REYES
Accionado	SANITAS E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00219
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor del accionante

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la señora CARMEN DÍAZ REYES EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANA DIGNA DÍAZ REYES, contra SANITAS E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La hermana de la parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, quien padece SINDROMES EPILEPTICOS Y SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR. Alega la accionante que la E.P.S. debe suministrar a la paciente ENFERMERÍA LAS 24 HORAS DEL DÍA, REHABILITACIÓN EN CASA POR 36 SESIONES 3 VECES POR SEMANA A DOMICILIO, TERAPIA FISICA 3 VECES POR SEMANA PARA MANEJO POR ESPASTICIDAD, TERAPIA OCUPACIONAL PARA MANEJO COGNITIVO Y MEJORAR ABC Y TERAPIA DE LENGUAJE Y MEJORAR AFASIA MIXTA. Alega la parte accionante que no se ha dado continuidad al servicio de enfermería que primeramente se había prestado, no obstante, pese a haberse solicitado la accionada se negó a brindar el servicio, además la parte accionante informa que tiene 63 años y tiene a cargo la vigilancia y cuidado de sus padres adultos mayores, quienes viven entre la accionante y la paciente.

La parte accionante informa que se encuentra desempleada y no cuenta con los recursos para sufragar por su cuenta los gastos de enfermería las 24 horas.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada que autorice la entrega de *ENFERMERÍA LAS 24 HORAS DEL DÍA, REHABILITACIÓN EN CASA POR 36 SESIONES 3 VECES POR SEMANA A DOMICILIO, TERAPIA FISICA 3 VECES POR SEMANA PARA MANEJO POR ESPASTICIDAD, TERAPIA OCUPACIONAL PARA MANEJO COGNITIVO Y MEJORAR ABC Y TERAPIA DE LENGUAJE Y MEJORAR AFASIA MIXTA.*
- Que la entidad sufrague los gastos de transporte ida y regreso a cualquier ciudad donde se le autoricen los servicios, pasaje intermunicipal, urbano, alojamiento y alimentación para la paciente.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora **CARMEN DÍAZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía 32.813.857, quien actúa en representación de su hermana **DIGNA ISABEL DÍAZ REYES** con cedula de ciudadanía **26.174.568**.

ACCIONADO: SANITAS E.P.S. actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de cedula de ciudadanía de accionante.
2. Copia de cedula de ciudadanía de paciente.
3. Copia de certificado de afiliación de la accionada.
4. Derecho de petición presentado a la accionada.
5. Respuesta de la EPS a la petición de la accionante.
6. Copia de la historia clínica.
7. Copia de ordenes médicas.
8. Evolución y ordenes médicas.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0355 de la misma fecha, se solicitó a SANITAS E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Alega la parte accionada que la paciente se le autorizó los servicios de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR NEUROLOGÍA, PAÑAL ADULTO TALLA L POR 12 MESES, ACIDO VALPORICO 250 MG/5 ML JBE, QUETIAPINA 25 MG TAB, TIZANDINA 2 MG TAB, TOXINA BOTULIMINCA TIPO A 100 UI POLV INY Y SONDA NELATON 12 F. UND, alega la accionada que el servicio de enfermería no puede confundirse con el de cuidador, no existe orden de prestación del servicio de enfermería y los recursos humanos de cuidados no están cubiertos por el sistema de salud, el servicio de enfermería es exclusivo para cuando se necesite prestaciones de servicio que requieran conocimientos médicos, de este modo, la accionada ha autorizado todos los servicios médicos necesarios por lo que considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿SANITAS E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, al señor **DIGNA ISABEL DÍAZ REYES** al no prestarle el tratamiento integral como paciente de sus patologías, *SINDROMES EPILEPTICOS Y SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR* igualmente por negarle el acceso a los elementos la entrega de *ENFERMERÍA LAS 24 HORAS DEL DÍA, REHABILITACIÓN EN CASA POR 36 SESIONES 3 VECES POR SEMANA A DOMICILIO, TERAPIA FISICA 3 VECES POR SEMANA PARA MANEJO POR ESPASTICIDAD, TERAPIA OCUPACIONAL PARA MANEJO COGNITIVO Y MEJORAR ABC Y TERAPIA DE LENGUAJE Y MEJORAR AFASIA MIXTA?*

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

Que SANITAS E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en representación de su hermana, paciente con *SINDROMES EPILEPTICOS Y SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR*, pero no por los argumentos de la accionante, sino que se encuentra probado que se requiere de protección constitucional pues se acredita una eventual afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante CARMEN DÍAZ REYES EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANA DIGNA DÍAZ REYES, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

Podemos destacar que la sentencia T - 034 de 2012, la cual estudia en un caso similar el deber de la E.P.S. – S. de prestar el servicio que requiere el paciente, inclusive en los casos en donde no se encuentra cubierto por el POS, de dicha sentencia se puede extraer que *el reconocimiento del tratamiento excluido del plan cuya falta en la prestación derive en la vulneración de los derechos constitucionales del paciente, puede corresponder a las A.R.S. con derecho a recobro, o a las entidades territoriales*. *Si una persona necesitaba un servicio excluido del plan, pero carece de económica para asumir su costo, la entidad prestadora está obligada a autorizar el servicio médico requerido, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del costo derivado del servicio no cubierto por el Plan obligatorio. Cabe concluir entonces, que los tratamientos excluidos del POS-S, deben ser asumidos por la respectiva EPS-S cuando éstos revisten especial urgencia, y por las entidades territoriales a través de su red pública, en los casos en que los procedimientos no ostentan tal calidad.* (Negrita y subraya fuera del texto).

De este modo, es preciso exaltar conforme a las anteriores reglas y consideraciones que la E.P.S. accionada tiene el deber de cubrir la prestación del servicio de salud y está facultada para recobrar ya sea al FOSYGA o al ente territorial, de este modo el Despacho no puede absolver a la accionada incluso cuando el servicio sea no perteneciente al POS –S pero que sea necesario para asegurar la vida y salud del paciente cuando revistan de especial urgencia, es decir, la fuerza mayor o la carencia de recursos por asuntos de trámite y burocráticos no son causal de exoneración de la E.P.S. de prestar el servicio médico, pues la misma está facultada para realizar los recobros respectivos.

Conforme a los hechos expuestos por la accionante en la demanda de tutela y las pruebas que este allega, observa esta judicatura que la entidad accionada ha prestado los servicios de salud requeridos, mas sin embargo, en cuanto a atención integral, la accionada si ha vulnerado los derechos del representado de la accionante, pues la misma alega y se prueba en el proceso que la accionada carece de recursos para sufragar los gastos que se generen desplazarse al lugar de destino del procedimiento médico, así como costarse pañales desechables.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-195/10, con ponencia del magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló, con relación al derecho a la salud y a la Seguridad Social, lo siguiente: *“Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud que se requieran, con calidad, eficacia y oportunidad. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por consiguiente, “si una persona requiere un servicio de salud,*

y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”

Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

La Corte Constitucional ha distinguido entre la relación a la salud como un servicio público capaz de generar obligaciones de carácter prestacional y la salud como un derecho fundamental, y es en ese punto coyuntural de tales pronunciamientos, que el legislador mediante la ley estatutaria 1751 de 2015, que viene a regular y a garantizar el derecho a la salud como un derecho fundamental intrínseco e independiente para los colombianos.

El derecho a la salud que por su carácter de inherente a la existencia de todo ser humano, se encuentra protegido por nuestro ordenamiento, especialmente cuando concurre en temas en conjunto al derecho a la seguridad social, en aras de una igualdad real y efectiva en la persona de los afiliados y beneficiarios a EPS. La salud y la seguridad social buscan en forma primordial, el aseguramiento a la vida, así también es reconocido por los Pactos y Convenios Internacionales y recogido dentro del marco del nuevo concepto del estado Social de Derecho.

Es por ello que la seguridad social se convierte en el instrumento Principal en la búsqueda de condiciones de vida dignas y consecuentemente evitar riesgos, no únicamente a los trabajadores afiliados y beneficiarios de la seguridad social, sino en una forma extensiva a toda la comunidad, al considerarse como un derecho irrenunciable de las personas, de igual forma, se tiene como un servicio público de carácter obligatorio prestado por el Estado bajo los principios de Eficiencia, Universabilidad y Solidaridad a que también hace referencia la ley estatutaria.

No puede haber ninguna consideración de orden legal o reglamentaria que se imponga a esa situación; no es aceptable que, en su Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la conservación del valor de la vida, se antepongan intereses económicos, en casos de urgencia o gravedad comprobados, no existe norma legal que ampare la negativa de prestar un servicio como el que aclama la actora.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”*

Es así como esta Judicatura seguirá los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, tutelaré los derechos fundamentales de la accionante.

Otra referencia jurisprudencial, corresponde a la SENTENCIA T-206/13: “DERECHO A LA SALUD-FLEXIBILIZACIÓN DEL JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL *“Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional: FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. “*

AL RESPECTO LA HONORABLE CORTE HA DICHO EN SENT. T-962/05, LO SIGUIENTE: “Lo primero que debe mencionarse al respecto es que es obligación de las entidades administradoras del sistema de salud - EPS o ARS – no someter a sus usuarios a trámites internos y burocráticos, y evitar en la medida de sus posibilidades cualquier traumatismo que interfiera en el normal desarrollo de sus tratamientos médicos, lo que incluye la obligación prestar los servicios en los lugares de residencia de sus usuarios, y de no ser ello posible, hacerlo en lugares cercanos. Para sustraerse de estas obligaciones, las EPS y ARS no puede aducir argumentos de tipo presupuestal, pues como de manera reiterada ha sostenido esta Corporación, la garantía de los derechos fundamentales a la salud y a la vida no puede dar espera, ni es justo someter a los usuarios a dilaciones que no les son imputables.

Es procedente para efectos de tomar una decisión, hacer referencia a las siguientes sentencias de la Honorable Corte Constitucional: Los derechos fundamentales reclamados por el tutelante, así como otros que se comprometen, hacen parte de la lista cuyo amparo es factible decretar a través de tutela, ya que se ubican en la Carta en los artículos 11, 48 y 49, vale decir, donde se reseñan los derechos a la Vida, a la seguridad social y a la salud, en su orden. Derechos que no solo implican el mantenimiento de la persona con vida, sino que también comprenden un estado corporal de cero riesgo y sufrimiento, para que así su titular pueda ejercer normalmente sus funciones personales, familiares y en sociedad, a fin de que ese desarrollo se compadezca con el principio de dignidad humana, igualmente de rango constitucional artículo 1º.

La Corte Constitucional mediante sentencia T – 389 de 2012, reiteró la regla sobre el deber que tienen las E.P.S. de autorizar a sus usuarios el transporte a las ciudades diferentes a su sede habitual donde recibirán el servicio médico, y el de hospedar por el tiempo necesario, con un acompañante si no pueden valerse por sí mismos, esto se hace en atención al **principio de solidaridad** que reza en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, la Corte estimó que: *“es necesario el transporte puesto que si bien no es un servicio médico, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica”*

La Corte Constitucional, en la sentencia de tutela No. 148 de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. NILSON PINILLA PINILLA, señaló, con relación al derecho a la salud y a la Seguridad Social,

lo siguiente: “(...) *la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.*”

De igual forma, en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: “... *la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).*”

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que “*la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. “Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*

De este modo, no puede descartar que para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra el paciente, quien es persona discapacitada, no puede ser asimilado con el de una persona que no adolezca el estado del paciente, es por ello, que es imperativo la protección de los derechos fundamentales de la parte accionante, en donde la accionada debe demostrar si los está protegiendo o no.

- TRATAMIENTO INTEGRAL Y MEDICAMENTOS

Como quiera que la accionante es un sujeto de protección especial constitucional y su estado médico es bastante delicado pues no tiene libertad de movimiento además de que no tiene control de esfínteres por casusa de sus problemas cerebrales, sino que se encuentra en un estado de dependencia de un tercero, y se observa, por lo que en cuanto a la aplicación de tratamiento integral tal como se entiende, en lo relativo a la orden de aplicación a este, no constituye una orden futura e incierta, pues se entiende que dicha atención está relacionada únicamente con la

patología padecida por la referida paciente, es decir, la obligación de la EPS accionada de garantizar la recuperación de la salud del usuario, en el presente caso, sólo debe mirarse respecto de servicios médicos requeridos durante y con posterioridad al proferimiento del respectivo fallo de tutela y sean consecuencia de la enfermedad o dolencia sufrida por aquél, en todo caso determinados por el médico tratante; pues sería absurdo pretender la interposición de nuevas acciones de tutela para obtener la autorización de servicios médicos requeridos por la paciente, relacionados con la enfermedad aludida en esta acción tutelar o que ya se encuentren materialmente prestados.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**”.* (Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

- SERVICIO DE ENFERMERÍA DE VEINTICUATRO HORAS DIARIAS

La parte accionada solicita que se autorice el servicio de enfermería de tiempo completo en el domicilio de la accionante, ahora bien, de entrada, es de resaltar que esta petición, bajo la lógica de las Subreglas expuestas por en la sentencia T – 226 de 2015, la cual hace referencia a la atención domiciliaria, exalta lo siguiente:

“Este servicio se encuentra regulado en la Resolución 5521 de 2013, por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS). Al respecto, se define como la atención que consiste en una “modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia.”

*De forma puntual, en el artículo 29, la misma resolución establece **que esta atención está cubierta por el sistema, cuando el médico tratante así lo ordena para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente. Por el contrario, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud no tiene la obligación de asumir dichos gastos. Textualmente, el artículo en cita dispone que:***

(...)

*3.4.2. Por lo demás, obsérvese como la norma en cita es clara en señalar que tal servicio debe ser prescrito por el médico tratante, pues dicho profesional es el que conoce de primera mano el estado de salud y los padecimientos del usuario y, por supuesto, es quien cuenta con los conocimientos técnicos para determinar la necesidad de la prestación del mencionado servicio. Por ello, **se ha considerado que el juez de tutela no puede abrogarse la facultad de establecer la procedencia de este requerimiento, básicamente al entender que en una materia como la expuesta, el criterio predominante de sujeción se encuentra en el respeto a la lex artis.***

En este orden de ideas, los cuidados básicos de una persona que depende de otros para ejecutar sus labores diarias, ya sea por su avanzada o corta edad, o por las enfermedades que la aquejan, pueden ser prestados por una persona sin conocimientos especializados en el ámbito de la salud, entre otras, en la satisfacción de necesidades básicas como comer, vestirse, ir al baño, etc. Por lo general, se ha entendido que este apoyo puede ser brindado por familiares, personas cercanas o un cuidador que no necesariamente debe ser un profesional de la salud. Es allí cuando en virtud del principio de solidaridad, como ya se dijo, la familia cumple un papel esencial en el cuidado de estas personas, así como en la prevención de enfermedades y en la paliación de los sufrimientos que éstas puedan llegar a padecer.

3.4.3. *En síntesis, las EPS no están en la obligación de prestar la atención domiciliaria, cuando se presentan las siguientes circunstancias:*

“(i) Que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas; (ii) Que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y; (iii) Que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.”

Aunado a lo anterior, la sentencia T 065 de 2018, reconoce que de efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46), pero esto no obligan a dicho núcleo familiar, a sacrificar definitivamente el goce efectivo de sus derechos fundamentales en nombre de las personas a quienes deben socorrer, pues no se estima proporcionado exigirles que, con independencia de sus circunstancias particulares, deban asumir obligaciones cuyo cumplimiento les resulta imposible. De este modo prevé eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado, entendiéndose por imposibilidad material que (i) no cuente con la capacidad física de prestar las atenciones, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio; por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales, es posible que el juez, pese a no ser un servicio médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio, en conclusión la regla que establece la corte, corresponde en que si un paciente requiere atención domiciliaria, (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente,

pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.

De este modo, en este punto se cumplen las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional antes citadas, por lo que esta Judicatura encuentra elementos que evidencien la necesidad de ordenar la prestación de los servicios del servicio de enfermería en casa, como quiera que la hermana de la paciente tiene la edad de 63 años y quien cuida además es cuidadora de sus padres quienes son adultos mayores, de este modo, la carga de cuidar a 2 adultos mayores y una persona en condición de discapacidad se sobrepasa de los límites prudenciales que como cuidador puede acatar la parte accionante, máxime cuando alega carecer de los recursos económicos para pagar tales servicios, así pues, existe acreditada y no desvirtuada una necesidad imperativa de un acompañamiento profesional en salud adicionales, y tiene razón la accionante en su argumento, pues las actividades de cuidar, como alimentación, aseo y esparcimiento puede ser prestado por un cuidador que no tenga conocimientos médicos como los familiares pero dado que la carga es excesiva para ésta podría entenderse excepcionalmente para este caso puntual el servicio para que tenga el acompañamiento profesional suficiente, efectivamente basta sólo con el acompañamiento de un miembro de la familia para sus cuidados diarios, pero dicha responsabilidad se constituye en una carga insoportable, de este modo, en virtud del principio de solidaridad previsto en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, se concederá parcialmente las pretensiones, brindando el servicio de enfermería en casa pero no por las 24 horas, sino con el fin de brindar soporte dentro de horario laboral prudenciales para paliar la carga de cuidadora de la accionante.

En el caso concreto, la Entidad Accionada presta el servicio médico que requiere el paciente, por lo que ha cumplido en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, permitiéndole acceder a medicamentos y servicios médicos que requiere y que el médico tratante ha remitido, por lo que no hay más lugar que proferir fallo negando las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, quiere decir lo anterior, que no existe violación a derecho fundamental por parte de la accionada acreditada en el expediente.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

Se faculta a SANITAS E.P.S., para que repetir contra el Estado, específicamente contra el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS “FOSYGA” administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante CARMEN DÍAZ REYES EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANA DIGNA DÍAZ REYES por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que autorice y gestione materialmente el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al paciente de forma inmediata y plena para tratar su **SINDROMES EPILEPTICOS Y SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR**, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y practica de todo tratamiento, terapia, examen, medicamento, tecnología especializada como es la denominada **ENFERMERÍA EN CASA DENTRO DE UN HORARIO LABORAL PRUDENCIAL, REHABILITACIÓN EN CASA POR 36 SESIONES 3 VECES POR SEMANA A DOMICILIO, TERAPIA FISICA 3 VECES POR SEMANA PARA MANEJO POR ESPASTICIDAD, TERAPIA OCUPACIONAL PARA MANEJO COGNITIVO Y MEJORAR ABC Y TERAPIA DE LENGUAJE Y MEJORAR AFASIA MIXTA Y CREMA ANTIPAÑALITIS** y las demás ordenes, siempre que la ordene el médico tratante.

TERCERO: ADVERTIR a SANITAS E.P.S., para que repetir contra el Estado, específicamente contra el Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, por el CIENTO POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

CUARTO: ADVERTIR a SANITAS E.P.S. que **DESACATAR** el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado **NUEVA E.P.S. -S**, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.107 del 10 de septiembre de 2020.


DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451e3933ad73b8077ba588e881b27abe044fe92e2a80dcc77797d48a305b4719

Documento generado en 09/09/2020 03:36:31 p.m.

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, le informo que el día 26 de agosto de 2020, a las 03:47 p.m. fue recibido en el correo electrónico del Juzgado, mensaje proveniente del correo jorgewadil@hotmail.com, con un documento en archivo Word como adjunto de 16 KB, con el siguiente asunto “**curaduría de proceso con radicado 2015 -00130**”


DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491-
j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO
EXPEDIENTE (Ejec. Sing.) Rdo.23-162-4089-001-2015-00130
DEMANDADANTE: CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO: MIGUEL RUIZ SALAZAR Y OTROS

La CORPORACIÓN INTERACTUAR, identificada con el NIT 8909848433, a través de endosatario en procuración, promovió Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los señores MIGUEL SIMON RUIZ SALAZAR identificado con la C.C. N° 78.033.059, de la señora ELVIRA ROSA SALAZAR LOPEZ identificada con la C.C. N° 26.167.527, y en contra de la señora OLGA INES RICO RUIZ, identificada con la C.C. N° 46.746.232.

La demanda fue admitida por reunir los requisitos de ley, ordenándose asimismo correr traslado de ella a los demandados por el término de diez (10) días.

Los señores MIGUEL SIMON RUIZ SALAZAR identificado con la C.C. N° 78.033.059, la ELVIRA ROSA SALAZAR LOPEZ identificada con la C.C. N° 26.167.527, y la señora OLGA INES RICO RUIZ, identificada con la C.C. N° 46.746.232, fueron emplazados y el día 10 de agosto de 2020, se designó al doctor JORGE WADIL HERNADEZ CORREA, como curador Ad Litem de ellos. Posteriormente, el 26 de agosto hogaño, el curador Ad Litem contestó la demanda, sin proponer objeción alguna.

Así las cosas, de conformidad a lo esbozado, ya que el curador ad litem no propuso excepciones, el Juzgado ordenará, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, tal como lo consagra el artículo 440 del C.G.P en su inciso 2do.

El Juzgado, en mérito de lo brevemente expuesto

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados señores MIGUEL SIMON RUIZ SALAZAR identificado con la C.C. N° 78.033.059, de la señora ELVIRA ROSA SALAZAR LOPEZ identificada con la C.C. N° 26.167.527, y en contra de la señora OLGA INES RICO RUIZ, identificada con la C.C. N° 46.746.232.

2. Ordénese a las partes que elaboren la liquidación del crédito.

3. Una vez en firme la liquidación hágase entrega al actor de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.

4. **Ordénese** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. **Condénese** en costas a los demandados.

6. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$1.004.812), es decir el 7% del valor del pago ordenado, de conformidad a lo establecido en el artículo Sexto, numeral 1.8 del Acuerdo N° 1887 DE 2003, por ser un proceso ejecutivo de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62bb36a71ed5d12c448a02bbefe7b62f5ea63f62441622db6bf3c216891b69a6

Documento generado en 09/09/2020 02:04:17 p.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ
Cereté (Córdoba), septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	23-162-40-89-001-2018-00079
DEMANDANTE:	COOMULASER
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE PAYARES MANJARREZ Y ZENON VELLOJIN TAMARA

Solicita el doctor **OCTAVIO CASTILLO MARTINEZ** apoderado de la parte demandante **COMULASER** coadyuvado por el apoderado del demandado **LUIS ENRIQUE PAYARES MANJARREZ**, la terminación del por pago total de la obligación, previo cumplimiento de unas condiciones, dicha solicitud fue debidamente remitida al correo electrónico institucional en los siguientes términos:

*Que se haga la entrega de los títulos judiciales, obrantes en el proceso actualmente proveniente de la orden judicial impartida de oficio 229 de febrero 08 del 2018, al doctor **Octavio castillo Martínez** que se refiere al demandado **ZENN VELLOJIN TAMARA** hasta el mes de octubre de 2020.*

*Que se haga la entrega de todos los títulos judiciales, obrantes en el proceso actualmente y los lleguen con posterioridad por viniente de la orden judicial impartida de oficio 00695 de abril 26 del 2018, al doctor **FRANCISCO SAJAUD LEÓN**, como apoderado judicial del deudor **LUIS PAYARES MANJARREZ***

Que efectuado lo anterior se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

*Que el doctor **FRANCISCO SAJAUD LEÓN** como apoderado judicial del señor **LUIS PAYARES** renuncia o desiste de los pedidos de levantamiento de medidas y nulidad procesal, de la presentación y hechos de los mismos, siempre y cuando se acceda a lo solicitado en este memorial.*

En ese orden de ideas, de la revisión del proceso se tiene que el crédito liquidado en el presente proceso a diciembre de 2018 haciende a la suma de \$ 42.912.000= y se le ha cancelado a la parte ejecutante según el reporte del banco agrario la suma de \$ 26.957.856 por lo que queda un saldo pendiente de pago que supera los quince millones de pesos de la liquidación del crédito sin actualizar más las costas procesales.

El señor **LUIS PAYARES MANJARREZ** tiene los siguientes depósitos pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales:

427150000110753	26/02/2020	NO APLICA	\$ 546.267,00
427150000111309	26/03/2020	NO APLICA	\$ 546.267,00
427150000111912	28/04/2020	NO APLICA	\$ 546.267,00
427150000112398	27/05/2020	NO APLICA	\$ 546.267,00
427150000112817	25/06/2020	NO APLICA	\$ 1.167.054,00
427150000113380	29/07/2020	NO APLICA	\$ 546.267,00
427150000113843	26/08/2020	NO APLICA	\$ 546.267,00

Total Valor \$ 4.444.656,00

El señor **ZENON VELLOJIN TAMARA** tiene lo siguiente depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales:

427150000110594	12/02/2020	NO APLICA	\$ 718.492,00
427150000110961	05/03/2020	NO APLICA	\$ 718.492,00
427150000111821	24/04/2020	NO APLICA	\$ 745.796,00
427150000112440	28/05/2020	NO APLICA	\$ 745.796,00

427150000112588	05/06/2020	NO APLICA	\$ 745.796,00
427150000113286	10/07/2020	NO APLICA	\$ 745.796,00
427150000113507	03/08/2020	NO APLICA	\$ 745.796,00
427150000113990	02/09/2020	NO APLICA	\$ 745.796,00

Total Valor \$ 5.911.760,00

En ese orden de ideas, el acuerdo de pago presentado previo para la terminación del proceso cumple los requisitos de ley, pues de la revisión de la liquidación de crédito con los depósitos judiciales que se le van a entregar a la parte demandante no se supera la totalidad de la liquidación del crédito, y al ser una obligación solidaria la parte demandante tiene la potestad de perseguir cualquiera de los bienes de los deudores solidario, así mismo, el artículo 316 del C.G.P. establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que haya promovido, por lo que es procedente aceptar la renuncia a los incidentes presentadas por el doctor FRANCISCO SAJAUD LEON en su condición de apoderado del señor LUIS PAYARES MANJARREZ, por lo que el despacho:

RESUELVE:

1º) Entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales descontados al demandado **ZENON VELLOJIN TAMARA DECRETAR**, hasta el depósito que se llegue a descontar en el mes de octubre de 2020.

2º) Entréguese al doctor **FRANCISCO SAJAUD LEON** apoderado del demandado **LUIS PAYARES MANJARREZ** los depósitos judicial que le han descontado que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales a favor del señor LUIS PAYARES MANJARREZ y los que se lleguen a descontar después de decretada la terminación del proceso.

3º) Aceptar el desistimiento de los incidentes de levantamiento de medida cautelar y nulidad presentado por el señor **LUIS PAYARAES MANJARREZ** por intermedio de apoderado judicial por lo que se ordena la terminación de lo mismo.

4º) Efectuado lo anterior decrétese la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre los bienes del demandado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: c4a29df4d7e8ff91e844f4bac5d057a9609abe37c0cffc0013525c97ed7c2efb

Documento generado en 08/09/2020 04:53:02 p.m.